



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2022-00298-01 P.T. No. 20.861
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE: MARISOL CLARO BAYONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRA.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024.
DECISION: “**PRIMERO: Confirmar** la sentencia de fecha 26 de octubre de 2.023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: Condena en costas por la segunda instancia** a favor de la demandante; se fijan como agencias en derecho DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000) a cargo de la demandada COLPENSIONES. **Tercero:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy ocho (8) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-003-2022-00298-01 |
| RADICADO INTERNO: | 20.861 |
| DEMANDANTE: | MARISOL CLARO BAYONA |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta, sobre la sentencia del 26 de octubre de 2.023 que fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARISOL CLARO BAYONA** interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y PROTECCION, solicitando que se declare la ineficacia del traslado que realizó el 16 de mayo de 2.001 del RPMPD al RAIS, por vicio en el consentimiento informado. Como consecuencia, se ordene a la AFP PROTECCIÓN realizar el traslado del dinero de su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES y a esta última, recibirlo y reflejarlo en el reporte de semanas cotizadas como ciclos de cotización, teniendo en cuenta el IBL cotizado en su momento. Que se falle en extra y ultra petita y se condene en costas a la parte vencida en juicio.

Expuso como fundamentos fácticos de sus pretensiones:

- Que cotizó al RPMPD (ISS) a través del patrono CARVAJAL S.A. desde septiembre de 1.992 hasta octubre de 1.998.

- Que el 16 de mayo de 2.001 se trasladó del RPMPD al RAIS, administrado por el Fondo de Cesantías y Pensiones SANTANDER, hoy PROTECCIÓN. Que en ese momento el asesor de esa AFP no le suministró la información suficiente, clara y precisa, sobre las ventajas y desventajas de los dos regímenes pensionales, ni las explicaciones necesarias para la toma de una decisión tan importante que incidiría directamente en su derecho fundamental a la pensión y por ende en su mínimo vital.

- Que el 25 de agosto de 2.022 radicó derecho de petición ante PROTECCIÓN S.A., solicitando la documentación relacionada con la información que se le brindó al momento de su traslado. Que la AFP emitió respuesta el 14 de septiembre de 2.022, aportando algunos de los documentos solicitados y manifestando que no cuentan con soportes físicos de la asesoría brindada al momento del traslado de régimen.

- Que mediante radicado 2022_12681790 de fecha 05 de septiembre de 2.022, solicitó a COLPENSIONES que se declarara la nulidad o ineficacia de su traslado de régimen pensional. Que el 12 de septiembre de 2022 esa administradora negó lo solicitado, manifestando que el afiliado ejerció su derecho a la libre elección de régimen.

La demandada **COLPENSIONES** a través de apoderada judicial contestó:

- Que no le constan los hechos de la demanda. Que rechaza las pretensiones de la demanda, argumentando que, a la fecha, el traslado efectuado al RAIS goza de plena validez, ya que el mismo se realizó en ejercicio del derecho a la libre elección de régimen establecido en el artículo 13 literal B de la Ley 100/93, además se evidencia la manifestación libre y voluntaria del demandante de permanecer en dicho régimen y a su vez, la validez del formulario de afiliación que perfeccionó tal voluntad. Resaltó que esa entidad no intervino al momento de brindar información al demandante, simplemente acató su voluntad de trasladarse de régimen pensional conforme a la normatividad, por lo que pide no ser condenada en costas ni en intereses moratorios.

- Que la Corte también ha indicado que existen ciertos comportamientos y actividades que demuestran el compromiso de un afiliado de permanecer en un régimen pensional, por lo cual, no puede predicar ausencia absoluta de información, cuando la ha recibido acerca del saldo en su cuenta de ahorro individual, de las modalidades de pensión y/o cualquier tipo de notificación a través de los canales de servicios de las Administradoras de Fondos de Pensiones, y con todo esto, permanece un número de años considerables allí.

- Destacó que a pesar de que los fondos privados trasladen a COLPENSIONES la totalidad de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados, se atenta contra la estabilidad del sistema pensional colombiano, pues al permitirsele dicho traslado al demandante después de vencida la oportunidad legal para ello se transgrede la finalidad constitucional del término establecido en la norma. Según la Corte Constitucional, el fondo del régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

- Que en la sentencia C086 de 2016 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 167 del CGP con relación a la carga dinámica de la prueba, por lo tanto, corresponde a la parte demandante probar la supuesta indebida y engañosa información que brindó el fondo privado y que se alega en la demanda o al fondo privado le corresponde probar que brindó la información y los elementos necesarios para que el demandante pudiera adoptar una decisión adecuada, excluyéndose de esta responsabilidad COLPENSIONES, ya que la entidad es ajena al acto jurídico celebrado entre el demandante y la administradora del fondo de pensiones privado al cual se trasladó.

- Propuso las excepciones de mérito: Buena fe; inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir; prescripción; cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación; inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen; responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social; sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación; no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el régimen de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades y la genérica.

La demandada **PROTECCIÓN** a través de apoderada judicial contestó:

- Que es cierto el hecho relativo a la fecha en que la accionante se trasladó del RPMPD al RAIS, así como la solicitud que presentó sobre la documentación relacionada con la información brindada para ese momento y la respuesta que emitió esa AFP. Que los demás hechos no son ciertos o no le constan y que se opone a las pretensiones.

- Que el día 16 de mayo de 2.001 la señora MARISOL CLARO BAYONA solicitó el traslado de régimen a la AFP PROTECCIÓN, lo que estuvo precedido de

información clara, precisa y completa, por cuanto la demandante se vinculó a esa AFP, de manera libre y voluntaria; afiliación que se materializó mediante el diligenciamiento y firma del correspondiente formulario de suscripción, el cual se encuentra revestido de legalidad, donde no se advierte algún error, dolo o fuerza que vicie el consentimiento de la accionante, ni engaño en su buena fe y por ende devenga la ineficacia de la vinculación. Que, por lo anterior, se puede concluir que la afiliada no suministra prueba alguna del error de hecho o de derecho que vicie el consentimiento, más allá de afirmarlo; contrariando los propios actos, al existir manifestación de voluntad expresa en la firma del formulario de afiliación.

- Que la demandante tiene 57 años, por lo que no sería posible efectuar el traslado de régimen normal y como para el 1° de abril de 1994 contaba con 28 años y menos de 750 semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social, no era beneficiaria del régimen de transición.

- Propuso como excepciones de mérito: Declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP; buena fe por parte de AFP PROTECCIÓN SA; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; prescripción y la genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la Sentencia del 26 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora MARISOL CLARO BAYONA a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías SANTANDER SA, hoy PROTECCIÓN SA. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, la afiliada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, lo depositado en la cuenta de ahorro individual de la demandante MARISOL CLARO BAYON, a saber, aportes y bonos pensionales si a estos hubiere lugar, junto con sus rendimientos financieros y con cargo a sus propios recursos, las comisiones, gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, durante todo el tiempo que la actora permaneció en el RAIS.

CUARTO: CORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a que valide la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en consecuencia, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por PROTECCIÓN SA, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho la demandante en este régimen.

QUINTO: ORDENAR que al momento de cumplirse cada una de las anteriores condenas, los conceptos económicos de retorno a COLPENSIONES aparezcan discriminados con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC de aportes y demás información relevante que lo justifiquen.

SEXTO: CONDENAR en costas a las demandadas.

SÉPTIMO: CONSULTAR esta providencia con el superior a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

La jueza de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que se debía establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional realizado por la demandante desde el RPMPD al RAIS administrado por PROTECCIÓN SA y como consecuencia de ello, si hay lugar a condenar a esta entidad a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones realizadas por la accionante, incluyendo aquellas sumas que percibió por concepto de aportes, bonos pensionales, rendimientos financieros, comisiones, gastos de administración, descuento por concepto de seguro previsional y garantía de la pensión mínima.

- Que, conforme a la historia laboral de la demandante, es un hecho demostrado que se afilió al RPMPD el 1.º de septiembre de 1.992, en donde cotizó hasta el 31 de octubre de 1.998 y que con solicitud de vinculación al fondo obligatorio de pensiones número 55282726 del 16 de mayo del 2001, se trasladó al RAIS a través de la administradora de fondo de pensiones y cesantías SANTANDER SA. Que para la época del traslado las Administradoras de Fondos de Pensiones tenían el deber de información necesaria de conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 97 del Estatuto financiero, deber que de acuerdo a lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688 del 2019, consiste en brindar una información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así es posible que estos adquieran un juicio claro y objetivo para tomar su determinación de trasladarse de régimen pensional.

- Que por lo expuesto recientemente en la sentencia SL 4238 del 2022 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en este caso era a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA a quien le correspondía acreditar que actuó de forma diligente y cuidadosa, en los términos del artículo 1604 del Código Civil y que en el momento en que la demandante decidió trasladarse de régimen pensional, cumplió con la obligación de suministrarle la información clara, suficiente, precisa y transparente sobre el funcionamiento de ambos regímenes pensionales, para así llegar a la conclusión de que esta tomó libremente la determinación de cambiarse de régimen pensional. Sin embargo, PROTECCIÓN SA no allegó ninguna prueba que permitiera establecer que a la accionante se le dieron estos elementos de juicio que eran necesarios para tomar tal decisión, razón por la cual, al no acreditarse el cumplimiento de esta obligación en los términos del artículo 167 del C.G.P., cuya responsabilidad era exclusiva de esa AF, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS.

- Que la ineficacia del traslado es un estado jurídico que tiene el carácter de imprescriptible. Que en cuanto a las excepciones formuladas por PROTECCIÓN SA, de inexistencia de la obligación de devolver gastos de administración y seguro previsional, se acoge lo dicho por la alta corporación en la sentencia SL 2877 del 2020, por lo que la declaratoria ineficacia del acto de traslado trae como consecuencia que PROTECCIÓN SA deba trasladar a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la demandada COLPENSIONES:

El apoderado de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que el recurso de apelación se presenta frente al numeral 6º de la sentencia, en el que se condena en costas a su representada, ya que, aunque, según el artículo 365 del Código General del Proceso, este rubro queda a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES debe ser exonerada de ello en la medida en que no tuvo ninguna injerencia en el acto de traslado de régimen pensional y tampoco le era

dable resolver sobre la situación de ineficacia, por lo que las costas deben disponerse únicamente a cargo del fondo privado de pensiones que con su omisión dio lugar al resultado del proceso.

- Que la administradora del RPMPD simplemente está llamada a soportar las consecuencias jurídicas de la omisión de la administradora del RAIS, siendo esta la única razón por la que se vinculó de manera necesaria al proceso, sin que por tanto en estricto sentido pueda ser tenida como vencida en el mismo aun cuando razonablemente se opone a lo pretendido, ajustando el actuar al ordenamiento legal.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá en grado jurisdiccional de consulta, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- Parte Demandante:

La apoderada de la demandante MARISOL CLARO BAYONA solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, argumentando que el traslado del RPMPD al RAIS de su representada se efectuó el 16 de mayo de 2001 y para ese momento las Administradoras de los Fondos de Pensiones tenían el deber de brindar la información necesaria conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. Que teniendo en cuenta lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1688 de 2019, se demostró que la Administradora del Fondo de Pensiones PROTECCION S.A. no cumplió con la carga la prueba sobre el deber de informar, configurando el vicio del consentimiento, lo que trae como consecuencia la ineficacia del acto jurídico.

- Parte Demandada COLPENSIONES:

El apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES solicita que se revoque el fallo de primera instancia y que se absuelva a su representada del pago de costas, argumentando que, si bien al tenor de lo dispuesto en el art. 365 del CGP este rubro queda a cargo de la parte vencida en juicio, esa administradora no tuvo ninguna injerencia en el acto de traslado de régimen pensional y tampoco le era dable resolver sobre la situación de ineficacia que aquí se discutió, por lo que considera que las costas debían disponerse únicamente a cargo de los fondos privados de pensiones, que con su omisión dan lugar al resultado del proceso.

Que esa administradora simplemente está llamada a soportar las consecuencias jurídicas de la omisión de la administradora del RAIS, siendo esa la única razón por la que se le vincula de manera necesaria al proceso, sin que, por tanto, en estricto sentido, pueda ser tenida como vencida en el mismo, aun cuando razonablemente se oponga a lo pretendido, ajustándose su actuar al ordenamiento legal.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si en este caso resultaba procedente declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de la señora MARISOL CLARO BAYONA del RPMPD al RAIS, realizado a través de la

AFP SANTANDER, hoy PROTECCIÓN SA?, de ser procedente, ¿si la declaratoria de nulidad del traslado implica la devolución de aportes, de los gastos de administración y demás conceptos ordenados?

8. CONSIDERACIONES

El eje central del presente litigio radica en determinar si el traslado de la señora MARISOL CLARO BAYONA del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se dio con pleno cumplimiento al deber de información que radicaba en cabeza de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN SA, o si por su ausencia, procede la declaratoria de ineficacia y orden de devolución de los saldos a COLPENSIONES.

Al respecto la jueza a quo concluyó que era procedente declarar la ineficacia, dado que la entidad demandada PROTECCIÓN SA como Administradora de Fondo de Pensiones del RAIS, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba, pero no lo hizo.

A esta conclusión se opuso COLPENSIONES por estimar que al no haber tenido ninguna injerencia en el acto del traslado de régimen pensional y como tampoco le era dable resolver sobre la situación de ineficacia, esa entidad debía ser exonerada de la condena en costas, la cual solo procede a cargo del fondo privado de pensiones que con su omisión dio lugar al resultado del proceso.

En esa medida, se tiene que lo pretendido por la parte actora es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional por el incumplimiento del deber de información a cargo de la administradora y con ello la constitución de un vicio del consentimiento; pretensión que tiene fundamento en que una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados, conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Para que un traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual adquiera plena determinación, dicha actuación debe contener un pleno acatamiento de este deber para que de esa decisión se pueda predicar la libertad y voluntariedad exigida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia sentada desde el año 2008 ha determinado que previo a su decisión, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar, porque de no ser así, bien por brindarse una incorrecta u omitirse la relevante, puede entenderse que existe un error que vicia su voluntad. En otras palabras, es posible predicar la ineficacia de la vinculación al RAIS por un vicio en el consentimiento denominado error, que hace imposible que la selección del nuevo régimen sea soberana y potestativa

Sobre la procedibilidad de estas pretensiones, la jurisprudencia en providencias como SL19447 de 2017, ha señalado que existirá ineficacia de la afiliación cuando i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados; providencia que ha sido reiterada en SL2611 del 1 de julio de 2020.

En decisión SL1452 del 3 de abril de 2019 (Rad. 68.852 y M.P. CLARA DUEÑAS) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia realiza un profundo análisis del presente problema jurídico, señalando que la prosperidad de la pretensión de nulidad de afiliación a una AFP por incumplimiento del deber de información no depende de que la persona tenga una expectativa pensional ni se trata de una imposición novedosa e inexigible para traslados anteriores al año 2009, puesto que **el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación.**

Cabe recordar que, el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015, pues ya los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, exigían de estas cumplir sus funciones con suma diligencia, con prudencia y pericia, dentro de las cuales se entienden: la transparencia, la vigilancia, y el deber de información. Ello, según ha dicho la jurisprudencia, a partir del artículo 1603 del Código Civil que enseña que las partes no solo se comprometen en los contratos al cumplimiento de las obligaciones expresas sino también a las responsabilidades que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Al respecto la sentencia SL1452 de 2019 hace un recuento de las etapas de este deber de información, reiterando que surge con el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y que sus decisiones previas identifican que inclusive en el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numeral 1° del artículo 97 impone a las entidades el deber de suministrar la información necesaria a los usuarios para las operaciones que realicen y que ello implica entender la transparencia como *“una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*.

Prosigue la Corte identificando las normativas de diversa índole que se han proferido desde entonces para garantizar el cumplimiento de este deber a favor de los afiliados, imponiendo 3 puntos fundamentales:

(i) La constatación del deber de información es ineludible, pues si desde el principio las AFP tenían el deber de brindar información con el paso del tiempo este grado de exigencia se ha intensificado y los jueces tienen el deber *“de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”*.

(ii) En desarrollo de lo anterior, agrega la Corte que *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* de manera que existe la necesidad de un consentimiento informado, pues *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información**”* dado que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

(iii) Por ende, afirma la Corte que la carga de la prueba debe invertirse en favor del afiliado puesto que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”*, de manera que *“si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo”* el afiliado no puede demostrar un supuesto negativo como sería el que no recibió la información y de allí que es la AFP quien debe demostrar que suministró la asesoría en forma correcta.

De ahí que, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema

de ahorro individual: (i) las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, (ii) las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y (iii) las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Estos preceptos han venido siendo reiterados, como puede verse en providencia SL587 de 2021 donde la Corte resalta que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”* y por lo tanto *“si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca”*, máxime cuando el deber de información *“es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, indicando que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia y tampoco resultaría razonable invertirla contra la parte débil de la relación contractual.

Aplicando estos preceptos legales y jurisprudenciales al caso concreto, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad está en cabeza de la AFP PROTECCION SA; pues argumenta la demandante que al suscribir el formulario con el cual se dio el traslado de régimen pensional, no recibió asesoría suficiente sobre los pormenores, beneficios y desventajas de ambos regímenes, por lo que atendiendo a la carga de la prueba mencionada, se hace necesario auscultar el material probatorio a efectos de determinar si por el contrario, la información fue correcta, oportuna y suficiente.

La demandante manifestó que inicialmente cotizó al RPMPD (ISS) y el 16 de mayo de 2.001 se trasladó al RAIS, administrado por el Fondo de Cesantías y Pensiones SANTANDER, hoy PROTECCIÓN, sin que en ese momento el asesor de esa AFP le suministrara la información suficiente, clara y precisa, sobre las ventajas y desventajas de los dos regímenes pensionales, ni las explicaciones necesarias para la toma de esa decisión. Que el 25 de agosto de 2.022 radicó derecho de petición ante PROTECCIÓN S.A., frente a lo cual se emitió respuesta el 14 de septiembre de 2.022, con la que se aportaron algunos de los documentos solicitados y se le manifestó que esa AFP no cuenta con soportes físicos de la asesoría brindada al momento del traslado de régimen. Que mediante radicado 2022_12681790 de fecha 05 de septiembre de 2.022, solicitó a COLPENSIONES que se declarara la nulidad o ineficacia de su traslado de régimen pensional, frente a lo que obtuvo respuesta negativa de fecha 12 de septiembre de 2022.

De las pruebas documentales allegadas al proceso, entre las que se encuentran: las respuestas otorgadas por las demandadas a las solicitudes presentadas por la accionante sobre declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen y la asesoría que se brindó en ese momento, el formulario de solicitud de vinculación al fondo obligatorio de pensiones SANTANDER N° 55282726 de fecha 16/05/2001, la historia laboral emitida por PROTECCIÓN, el certificado SIAFP, la historia laboral válida para bono, la constancia de afiliación emitida por PROTECCIÓN, el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES y el reporte de estado de cuenta de Fondo de Pensiones Obligatorias emitido por PROTECCIÓN, se puede evidenciar que la demandante estuvo inicialmente afiliada al RPMPD por medio del ISS y el 16 de mayo de 2.001 solicitó traslado de régimen a través de la AFP SANTANDER, así mismo, que al momento de presentar la demanda se encuentra con afiliación activa en la AFP PROTECCIÓN.

Lo primero a destacar, es que las AFP COLMENA y DAVIVIR se fusionaron y fueron adquiridas por el GRUPO SANTANDER en 1999 y posteriormente, en 2007, la AFP que había sido conformada fue vendida al GRUPO ING, quien en 2013 se fusionó

con AFP PROTECCIÓN¹; por lo tanto, no existe duda sobre la legitimación en la causa por pasiva respecto a esta última entidad.

Se resalta que el traslado de régimen pensional se dio con el diligenciamiento del formulario de solicitud de vinculación al Fondo Obligatorio de Pensiones y/o Cesantías SANTANDER, N° 55282726, de fecha 16 de mayo de 2.001, que fue suscrito por la demandante y no obran otras pruebas al plenario sobre lo acontecido en ese momento; es necesario reiterar que la carga de la prueba no recae para estos asuntos en el demandante, es decir, la señora MARISOL CLARO BAYONA, no se encontraba en la obligación de demostrar con grado de certeza que se le indujo a error o se vició su consentimiento al suscribir el formulario por medio del cual se trasladó de régimen pensional, para alcanzar sus pretensiones; pues se ha asignado a la Administradora de Pensiones el deber de demostrarle al operador judicial que garantizó el deber de información y expuso las consecuencias que conllevaba el cambio: como identificar que la pensión mínima dependía de un ahorro determinado o las estimaciones sobre la diferencia en la forma de estructurar el valor final de la mesada pensional para que tuviera idea sobre los resultados de su traslado, no siendo dable tampoco demostrar un perjuicio para acceder a la pretensión.

Como se explicó, no obra prueba alguna que dé cuenta si la AFP SANTANDER, hoy PROTECCIÓN SA, brindó a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia; esto es, que para mayo de 2.001 se le haya indicado que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV) debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro de ambas opciones y otras tantas observaciones respecto a los riesgos que asumía la referida con su traslado, pues ellas brillan por su ausencia en el plenario.

De acuerdo con lo anterior, en su momento la AFP SANTANDER, hoy PROTECCIÓN SA, no actuó cumpliendo con su deber de información, pues conforme se expuso tenía la carga de acreditar que así lo hizo, pero sobre el momento del traslado solo reposa en el plenario el formato de vinculación suscrito, que se corresponde con un modelo pre-impreso, del que no se infiere con certeza que fuera estudiada la situación pensional particular de la accionante y ante ello se puede concluir que la demandada no logró acreditar que la activa hubiere recibido la información del traslado bajo los siguientes parámetros: información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conllevaría el traslado y las posibles consecuencias futuras. Tampoco allegó prueba sobre los datos proporcionados a MARISOL CLARO BAYONA, donde consten los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Respecto a la suficiencia del formulario de afiliación, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2917 de 2020 señaló que *“si bien la suscripción del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual por parte de la accionante, pudo haber sido libre y voluntaria, por si sola no hace desaparecer la omisión del deber de informar de manera diáfana, sobre las incidencias del cambio de régimen”*; por lo que este elemento probatorio pese a las formalidades que suscitaba es insuficiente para enervar las pretensiones.

En atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, la Sala concluye que en el presente caso, sí se presentó un vicio en el consentimiento de la afiliada, traducido en un engaño por la *“Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”*, que la indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual y de esa manera, para enervar la decisión las demandadas se debían enfocar en un ejercicio adecuado

¹ <https://www.elcolombiano.com/historico/proteccion-prepara-cambio-de-imagen-tras-la-fusion-con-ing-fdec-223547>

de la carga de la prueba que para este caso le correspondía a la AFP SANTANDER, hoy PROTECCIÓN SA, respecto de un deber legal que existe desde la concepción del Sistema General de Seguridad Social.

Por otra parte, sobre la prescripción alegada por la parte demandada, se advierte que, al tratarse el presente asunto de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la Seguridad Social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su integro reconocimiento. Por lo tanto, la acción encaminada a lograr la ineficacia de la afiliación en los fondos privados por cambio de régimen pensional no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales del afiliado.

Así lo ha expresado en diversos pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluye por ejemplo en providencia SL361 de 2019 que “la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada”; por lo que esta excepción no está llamada en prosperar.

Abordando lo correspondiente a las restituciones contenidas en la condena, específicamente la devolución de los descuentos realizados por la AFP por gastos de administración a la cuenta de la accionante, se ha concluido que SANTANDER, hoy PROTECCIÓN SA, incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario por la demandante en el año 2.001, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración incluyen que se realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN a COLPENSIONES, tal como fue señalado en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral, donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente lo siguiente: «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Esto ha sido recientemente reiterado por la Sala de Casación Laboral en proveído SL2877 de 2020, donde se dijo:

*“En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS **debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante** en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, **incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.**”*

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de

la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar **los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.**”*

Por lo que, al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen se encuentra nulo por vicio del consentimiento, se deben devolver completamente todas las prestaciones recibidas del afiliado, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de COLPENSIONES. Los cuáles están en custodia de la Administradora y no de las aseguradoras, para quienes la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la AFP incumplió su deber de información, hecho que genera consecuencias y efectos jurídicos, que han sido objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral en su Sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, que señaló:

*“Según este artículo, **declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.** O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.*

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros.** Así mismo, ha dicho que esta **declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones** (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).”*

Con todo, se concluye sin mayor elucubración que, existe la obligatoriedad de devolver la totalidad de dineros percibidos a partir de un acto, que, desde su creación fue ineficaz, por lo cual, es claro para esta Sala de Decisión a partir de lo expuesto, que la ineficacia del traslado genera consecuencias como las ya descritas por la

jurisprudencia exhibida y estas deben ser cubiertas por el receptor de las mismas en el momento que duró cada afiliación.

Ahora bien, respecto de los demás argumentos sobre la imposibilidad de devolver descuentos legalmente realizados en su momento, advierte la Sala de Casación Laboral en providencia SL3199 de 2021 reiterada en SL3895 de 2021:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adocinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

De lo anterior se desprende, que por los efectos ex tunc de la declaratoria de ineficacia, PROTECCION está llamada a responder de su patrimonio por todas las consecuencias que de ello se deriven.

Lo anterior, además, permite desestimar el argumento de la apoderada de COLPENSIONES sobre que aceptar a la accionante desequilibraría la financiación del régimen de prima media; pues los aportes deben ser devueltos a dicha entidad a plenitud, como si se hubieran realizado en igualdad de condiciones y por lo tanto conformando íntegramente el mismo capital pensional que hubiera generado la mesada de haber permanecido desde 2.001 en esa entidad.

Así mismo, ha señalado la Corte desde providencia SL1688 de 2019 que *“a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”*; por ende, no es posible señalar que la permanencia en la entidad por parte de la demandante pueda entenderse como un acto de relacionamiento que sanee la irregularidad que avala la pretensión.

Conforme a lo anterior, la Sala deberá confirmar la decisión adoptada por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 26 de octubre de 2.023. Se condenará en costas de segunda instancia a la demandada COLPENSIONES al no haber prosperado su recurso de apelación. Fijense como agencias en derecho DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000) a favor de la demandante.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 26 de octubre de 2.023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condena en costas por la segunda instancia a favor de la demandante; se fijan como agencias en derecho DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000) a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Tercero: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

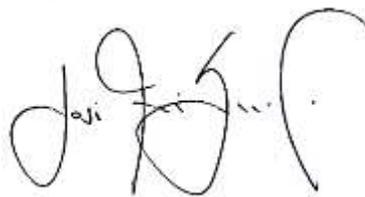
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO
ACLARO VOTO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza', written in a cursive style.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 54-001-31-05-003-
2022-00298-01**

PI 20861

MARISOL CLARO BAYONA contra la **ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

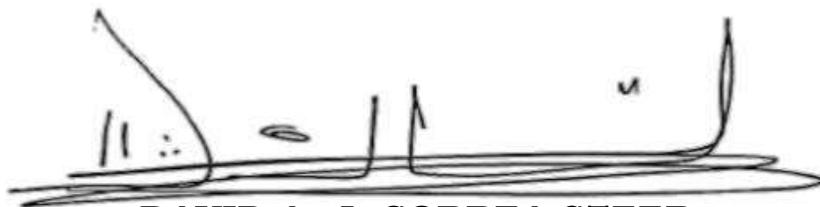
Con el acostumbrado respeto, aclaro el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado Ponente, en atención a la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia emitida dentro del presente proceso, procede a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, en observancia de lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de tutela n.º CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412; CSJ STL 3716-2020, 29 may. 2020, rad. 59352; CSJ

STL596-2023, 8 de mar. 2023, rad. 69708; CSJ STL7108-2023, 12 de jul. 2023, rad. 71052; y CSJ STL7244-2023, 2 de ago.2023, rad. 71284; así como también, a la postura del Honorable Magistrado, Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL 8125-2020, 30 sep. 2020, rad. 60722, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales acato la orden allí impartida, y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

En los anteriores términos, presento mi aclaración de voto,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado